

o inferior a 30 kilómetros, pero si el expresado aumento de distancia es superior a 30 kilómetros, los gastos de transporte que se originen por el exceso de distancia, por encima de los referidos 30 kilómetros, serán de cuenta del Servicio, con arreglo a las tarifas de transporte que para cada caso apruebe la Dirección del mismo, a propuesta de la Jefatura de Zona correspondiente, la que previamente deberá oír el criterio de las Asociaciones de los Cultivadores interesados.

Transcurrida la fecha señalada para el cierre de los Centros de Fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 33. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como a los dañados por el «cenizo», «podrido», «arrebatabado», por intensos ataques del «moho azul», etc., o perjudicados por exceso de humedad o polvo, rechazándose las hojas bajas, las hojas heladas y los tabacos procedentes de segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Art. 34. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas por calidades y enmanilladas. En fardos completos se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, color normal que corresponda a la variedad que se cultiva y buena finura, elasticidad, combustibilidad y aroma, constituyendo así la clase denominada «primera».

En otros fardos completos entrarán, debidamente enmanilladas, las hojas que presenten las características anteriores en calidad regular, constituyendo la clase denominada «segunda», y, por último, se formarán fardos con las hojas enmanilladas de peor calidad, color, cura, finura, elasticidad, combustibilidad y aroma, constituyendo la clase denominada «tercera», siempre que se hallen sanas y limpias.

Totalmente separadas de los fardos anteriores se presentarán aparte los trozos de hoja que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza y constituirán la clase «cuarta».

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presentes las calidades y características reseñadas por las muestras-tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar sus tabacos de acuerdos con ellas.

Art. 35. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se occasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 36. La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión Clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación los lotes que presenten humedad excesiva, pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de cultivar en campañas sucesivas.

Art. 37. Por la Comisión Nacional y por la Dirección del Servicio se facilitarán a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y curado o desecación.

Art. 38. Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación de la licencia de la concesión correspondiente.

Descuentos

Art. 39. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1960 se efectuarán los siguientes descuentos:

a) En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios

b) En concepto de servicios, obras e instalaciones, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

Disposiciones complementarias

Art. 40. Por el solo hecho de la presentación de instancia, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre el Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus Organismos referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 41. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelto con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Disposiciones adicionales

Art. 42. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1962) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 43. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en la zona o zonas que sean oportunas y en la forma que estimen conveniente para la producción de híbridos industriales de primera generación que suministren la necesaria semilla resistente al «Peronospora tabacina Adam».

Art. 44. Se faculta a la Comisión Nacional para poder autorizar, si lo estima procedente, la continuación de los ensayos de cultivo bajo gasa, con arreglo a las disposiciones establecidas para ello en la convocatoria para la campaña 1962-63, con las modificaciones que en su caso pueda considerar convenientes y necesarias.

Art. 45. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 6 de febrero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Censura de Obras Teatrales y las normas de censura.

Ilustrísimos señores:

Elaborados por la Junta de Censura de Obras Teatrales su Reglamento de Régimen Interior y las normas de censura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la Orden de 16 de febrero de 1963, y elevados a aprobación a través de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, he tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Censura de Obras Teatrales y las normas de censura que a continuación se insertan.

Art. 2.º La presente Orden comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas con anterioridad se opongan a lo prevenido en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

CAPITULO I

COMPETENCIA

Artículo 1.º La Junta de Censura Teatral es el órgano de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, integrado en el Servicio de Teatro, encargado en todo el territorio nacional y con carácter exclusivo de dictaminar las obras de los diversos géneros teatrales, nacionales o extranjeras, así como las sucesivas revisiones o adaptaciones de las mismas, que hayan de representarse en España, para el público en general o en sesiones de cámara o ensayo.

CAPITULO II

COMPOSICIÓN

Art. 2.º La Junta de Censura Teatral está constituida por un Presidente y dos Vicepresidentes, primero y segundo, que serán, respectivamente, el Director, el Subdirector y el Secretario general de Cinematografía y Teatro; un Secretario, designado libremente por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Director general; nueve Vocales nombrados por el Ministro de Información y Turismo, uno de ellos a propuesta de la Sociedad General de Autores; los Vocales circunstanciales que, teniendo en cuenta las necesidades de la Junta, estime necesario designar el Ministro de Información y Turismo; el Jefe del Servicio de Teatro que, como Vocal nato, asumirá la dirección de las actividades administrativas propias de la Junta y sustituirá al Secretario en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, y los asesores sin voto que designe el Director general de Cinematografía y Teatro.

Art. 3.º El Presidente dirigirá los debates de la Junta y ejercerá las demás funciones que le atribuye este Reglamento.

El Vicepresidente primero y, en su caso, el segundo, asumirá las funciones del Presidente por delegación de éste o en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 4.º El Secretario de la Junta asistirá al Presidente en las sesiones, levantará y firmará, con el visto bueno del mismo, las actas de aquéllas, y cuidará de la ejecución de los acuerdos que se adopten.

Art. 5.º El cargo de Vocal tendrá una duración de tres años pero el Ministro podrá revocar el nombramiento en cualquier momento o prorrogarlo por el tiempo que libremente determine en cada caso.

Art. 6.º Son motivos de abstención o recusación:

a) Tener interés personal en el asunto o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquél o ser Administrador de Sociedad o Entidad interesada.

b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados o con los Administradores en Entidades o Sociedades interesadas.

c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.

Art. 7.º El Vocal en quien concurra cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo anterior lo comunicará a la Presidencia con anterioridad a la fecha de la reunión de que se trate y se abstendrá no sólo de intervenir en la sesión correspondiente sino también de estar presente en ella. La ocultación por un Vocal de un motivo de abstención será causa de su cese en el cargo.

Art. 8.º En los casos previstos en el artículo sexto podrá promover recusación cualquier persona o Entidad que tenga interés en el asunto. La recusación se planteará por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda, en cualquier momento anterior a la fecha de la sesión a que afecte. Durante la

sustanciación de la recusación no podrá intervenir el recusado. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso.

Art. 9.º Cuando la causa de recusación o abstención afecte al Vocal representante de la Sociedad General de Autores, ésta podrá proponer el nombramiento de un sustituto que, de merecer la aprobación de la Presidencia, asistirá con plenitud de facultades a la sesión o sesiones a las que el titular no pueda asistir.

CAPITULO III

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

Art. 10. La Presidencia determinará el plan de trabajo de la Junta, fijará los días de las sesiones ordinarias y convocará las extraordinarias que considere necesarias por propia iniciativa o a petición de tres de sus Vocales.

Art. 11. La Junta funcionará en régimen de Pleno y de Comisiones delegadas.

Las Comisiones delegadas estarán constituidas por los Vocales que, en número no inferior a tres, designe la Presidencia.

Las sesiones, a las que sólo podrán asistir los miembros de la Junta, serán secretas.

Art. 12. El quórum para la válida constitución del Pleno será el de la mayoría absoluta de sus miembros. La válida constitución de las Comisiones delegadas requerirá la presencia del Presidente o Vicepresidente de la Junta y la del Secretario o Vocal que debe sustituirle.

Art. 13. Los acuerdos serán motivados, con indicación expresa de la norma de censura que les hayan servido de fundamento, y se adoptarán por mayoría absoluta en las Comisiones delegadas y por mayoría simple con voto dirimente del Presidente en el Pleno.

En todo caso, la votación deberá ser precedida de un debate oral sobre los distintos extremos objeto de pronunciamiento, pero cada uno de los miembros de la Junta deberá dejar constancia escrita de su dictamen motivado.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los acuerdos de autorización o prohibición de una obra, cuando se adopten en el seno de Comisiones delegadas compuestas por sólo tres Vocales, requerirán la unanimidad de sus miembros.

Art. 15. Los acuerdos, tanto de las Comisiones delegadas como del Pleno, deberán contener los siguientes pronunciamientos:

1.º Autorización o prohibición de la obra.

En caso de autorización:

2.º Modificaciones accidentales necesarias para la misma.

3.º Edad límite de los espectadores para los que se autorice.

4.º Dictamen sobre su retransmisión desde el local que se representa, por radio o televisión.

5.º Condicionamiento de la autorización al visado de ensayo general, por los Servicios de Inspección del Ministerio.

CAPITULO IV

TRAMITACIÓN

Art. 16. La censura de las obras deberá solicitarse por la Empresa o Entidad interesada en su representación. A tal fin, presentará instancia acomodada al modelo que figura como anexo del presente Reglamento, a la que acompañará los siguientes documentos:

a) Tres ejemplares mecanografiados y sellados de la obra de que se trate, o los que se precisan en el párrafo segundo del artículo 18 cuando el solicitante pretenda acogerse al régimen de urgencia que en él se establece. Los ejemplares deberán contener el texto literario completo en la versión que haya de ofrecerse al público, en condiciones que lo hagan claramente legible y con las acotaciones de acción imprescindibles para su perfecta compresión.

b) Colección completa en tamaño folio y por duplicado, los originales a color y la copia en negro, de los decorados y del vestuario, cuando se trate de espectáculos de revista. La aportación de tales documentos puede hacerse también en momento posterior pero siempre con la suficiente antelación para que pueda emitirse dictamen con anterioridad a la fecha del estreno.

c) Documentos acreditativos de la autorización para la presentación de la versión española, expedido por el autor o su agente representante, cuando se trate de obras extranjeras.

d) Eventualmente y en el mismo supuesto contemplado en el apartado anterior, podrá también solicitarse de la Sociedad General de Autores de España la expedición de certificación en que

se haga constar la inscripción a nombre de su autor de la versión española de que se trate.

Art. 17. Formulada la solicitud y aportados los documentos, las obras, por riguroso orden de presentación y previa lectura por tres de sus Vocales, serán dictaminadas por la propia Comisión.

Cuando no se obtuviera el quórum precisado en los artículos 13 y 14 o, aún obtenido, la Presidencia lo estimara oportuno, el dictamen será ampliado con los informes de los miembros de otra Comisión o sometido al Pleno.

Art. 18. El dictamen, en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo anterior, deberá ser emitido en el plazo máximo de quince días, contados desde el siguiente al de recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, cuando se haya justificado la urgencia y necesidad de un estreno, el plazo anterior quedará reducido a siete días, siempre que, tratándose de examen de la obra por el Pleno, los interesados presenten con la antelación suficiente un número de ejemplares que permita su informe simultáneo por todos sus miembros. La urgencia será apreciada discrecionalmente por el Presidente.

Art. 19. Contra los acuerdos de la Junta los interesados podrán interponer recurso que será resuelto por el Pleno.

Se concederá audiencia oral al recurrente cuando el Pleno estime necesaria la ampliación o aclaración en tal forma del recurso interpuesto.

Art. 20. Dictado acuerdo por el Pleno, los interesados podrán dirigirse nuevamente a él, presentando las modificaciones de la obra que, a su juicio, permitan rectificar dicho acuerdo. Tales modificaciones deberán ser expuestas con todo detalle, elevándolas con el original sin alteración alguna de la obra que en su día fué presentado a censura.

Cuando se trate de versiones españolas de obras extranjeras, la introducción de cambios sustanciales requerirá la acreditación documental del previo asentimiento del autor. En caso de autorización, la Junta podrá condicionarla a que se exprese el carácter libre de la versión o adaptación.

Una Comisión delegada informará previamente si dichas modificaciones tienen o no la suficiente entidad para que puedan ser objeto de nuevo examen por el Pleno.

Art. 21. A la vista de los acuerdos firmes de la Junta, el Director general de Cinematografía y Teatro expedirá o denegará la autorización para la representación de las obras sometidas a dictamen.

Art. 22. Excepcionalmente, el Presidente podrá dejar en suspenso el acuerdo del Pleno y solicitar del Ministro de Información y Turismo su revisión por una Comisión especial constituida al efecto para cada caso por las personas que el Ministro designe. Este, por propia iniciativa, podrá ordenar dicha revisión e incluso, en casos extraordinarios, acordar por sí mismo, en el momento en que especiales circunstancias lo aconsejen, la decisión que considere oportuna en orden a la autorización o prohibición de las obras o a las medidas excepcionales a que se condicione la autorización.

Art. 23. Cuando con posterioridad a la autorización de la obra y por razones de carácter técnico o comercial, las Empresas teatrales deseen introducir modificaciones o adoptar supresiones que afecten tanto al texto literario autorizado como a su montaje o puesta en escena, presentarán escrito exponiéndolas con todo detalle y recabando autorización para las mismas. En la petición harán expresa declaración de estar autorizadas por el autor de la obra.

La Dirección General podrá autorizar las supresiones o modificaciones, o podrá negarse a ellas, si considera que alteran las bases en que se fundamentó la autorización de la obra. En este último caso, la Dirección General recabará el informe previo de la Junta de Censura.

Art. 24. La Junta de Censura interpretará el presente Reglamento, resolviendo los casos no previstos en él y propondrá las modificaciones que considere oportunas.

NORMAS DE CENSURA TEATRAL

Primera.—La Junta de Censura Teatral aplicará, en el ejercicio de su función, las normas de censura cinematográfica aprobadas por Orden ministerial de 9 de febrero de 1963, en cuanto lo permitan las características de los diversos géneros teatrales y con las adaptaciones lógicas impuestas por las diferencias entre el teatro y el cinematógrafo.

Segunda.—La Junta tendrá en cuenta la mayor amplitud de criterio que respecto del drama y de la comedia permite el carácter más restringido del público de dichos géneros teatrales y su grado de preparación presumible, y más todavía cuando se trate de teatros de cámara o de sesiones especiales.

Tercera.—La interpretación de las normas se hará asimismo con la debida amplitud en las obras teatrales procedentes del legado cultural del pasado, teniendo en cuenta el carácter especial que les dan el distanciamiento histórico y el ánimo preceptivo del espectador, además de sus propias características de lenguaje y situaciones.

Cuarta.—La Junta podrá condicionar su dictamen al previo visado y consiguiente aprobación por los Servicios de Inspección del Ministerio de la puesta en escena de la obra de que se trate, a fin de comprobar el exacto cumplimiento de sus acuerdos y garantizar la adecuada presentación de aquélla en los aspectos que no se pudieran reflejar suficientemente en el texto y sobre los que, por ello, la Junta no se hubiera pronunciado.

Tal condicionamiento y consiguiente aprobación de la puesta en escena se exigirá necesariamente en el llamado género frívolo, en sus manifestaciones de revistas y variedades.

Quinta.—La implantación de estas normas, su aplicación a casos concretos y la resolución de los no previstos, corresponden a la Junta de Censura Teatral.

Sexta.—La Junta de Censura Teatral podrá proponer las modificaciones de estas normas que aconseje la experiencia de su aplicación.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se jubila al Portero de los Ministerios Civiles don Arsenio Hernández Vicente.

Por Orden de esta fecha se declara jubilado al Portero de los Ministerios Civiles don Arsenio Hernández Vicente, con efectividad del día 7 del actual en que cumplió la edad reglamentaria.

Madrid, 12 de febrero de 1964.

CARRERO

ORDEN de 19 de febrero de 1964 por la que se nombran aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasifican en primera categoría a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil que se mencionan.

Exmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 7 de enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» número 8).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto se nombren aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de la